

de Defensa de fechas veintiocho de junio de mil novecientos setenta y ocho y silencio administrativo, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento, con efectividad desde su ascenso al empleo de Sargento; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1980

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19031

ORDEN número 111/00706/1980, de 21 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de abril de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anselmo Carlos Acosta.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Anselmo Carlos Acosta, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 31 de agosto y 20 de junio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 21 de abril de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don José Granadas Weil, en nombre y representación de don Anselmo Carlos Acosta, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de treinta y uno de agosto y veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento desde la entrada en vigor de la Orden de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos, hasta la Ley cinco de mil novecientos setenta y seis, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19032

ORDEN número 111/10.132/80, de 22 de julio de 1980, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de mayo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Fuentes García.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Fuentes García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de enero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 8 de mayo de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Fuentes García contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, declaramos que tal acuerdo se halla ajustado al ordenamiento jurídico aplicable, y en su virtud absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

19033

ORDEN número 111/10.134/80, de 22 de julio de 1980, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de abril de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Constanza García Crespo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Constanza García Crespo, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de febrero y 20 de junio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de doña Constanza García Crespo, en contr. de los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de veintiocho de febrero y veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho, declaramos que se hallan ajustados al ordenamiento jurídico aplicable y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

19034

REAL DECRETO 1699/1980, de 11 de julio, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional número 30.653, en relación con una plaza no escalafonada de Maestro de Taller de Escuelas Elementales de Trabajo procedente de la zona Norte de Marruecos.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en fecha veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve, ha dictado una sentencia relativa al recurso contencioso-administrativo número treinta mil seiscientos cincuenta y tres, por la que se dispone la modificación del coeficiente asignado a la plaza de Maestro de Taller que figura en el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas, con el número dos mil novecientos cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En cumplimiento de la sentencia número treinta mil seiscientos cincuenta y tres de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el anexo IV del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, queda modificado en el siguiente sentido:

Número de plaza, dos mil novecientos cinco; denominación, Maestro de Taller; coeficiente, dos coma nueve.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

**19035**

*ORDEN de 26 de junio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 13 de febrero de 1980, en apelación contra la dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 397/77, interpuesto por «Libby España, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en 13 de febrero de 1980, en apelación contra la dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 397/77, interpuesto por «Libby España, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 23 de marzo de 1977, en relación con liquidación por el Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil «Libby España, S. A.», debemos confirmar y confirmamos, por estar ajustada a derecho, la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, en el recurso número trescientos noventa y siete de mil novecientos setenta y siete, en cuanto declaró sujetos al Impuesto de Lujo los zumos de fruta —no concentrados— fabricados y vendidos por la Entidad apelante, sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**19036**

*ORDEN de 11 de julio de 1980 de ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», relativo a Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 19 de noviembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo de apelación interpuesto por «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.» contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo con fecha 23 de enero de 1979, sobre Impuesto Industrial.

De conformidad con lo que disponen los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por la «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.» contra sentencia de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y nueve, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, debemos confirmar y confirmamos, por ajustada al ordenamiento jurídico, la sentencia apelada, que desestimó recurso de la Sociedad apelante y declaró ajustadas a derecho resoluciones del Tribunal Económico-Ad-

ministrativo Provincial de Oviedo, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y del Tribunal Económico-Administrativo Central, de catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho, sobre liquidación de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, epígrafe ocho mil ciento veintinueve-b), correspondiente al segundo semestre del año mil novecientos setenta y cuatro; sin costas en la apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**19037**

*ORDEN de 18 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 14 de julio de 1979, en recurso número 20.370 interpuesto por «Bioter, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 28 de abril de 1977, relativo a cuota complementaria por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de julio de 1979 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso número 20.370, interpuesto por «Bioter, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 28 de abril de 1977, relativo a cuota complementaria por el Impuesto sobre Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por «Bioter, S. A.», contra acuerdo, dictado con fecha veintiocho de abril de mil novecientos setenta y siete, por el Tribunal Económico-Administrativo Central, desestimatorio de la reclamación entablada sobre asignación de cuota complementaria, a la Empresa «Industria Ganadera de la Montaña, S. A.», según acuerdo de la Dirección General sobre Tráfico de las Empresas, en veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, como redistribución, consecuencia de minoraciones relativas al Convenio Nacional número Veintinueve de mil novecientos sesenta y ocho, celebrado con la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos, por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, cuyos acuerdos anulamos y dejamos sin efecto, declarando en su lugar extinguida, por prescripción, la liquidación a que los mismos se refieren y el derecho de la Administración a reclamar el importe de la expresada cuota. Sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**19038**

*ORDEN de 23 de julio de 1980 por la que se habilita como punto de costa de 5.ª clase la estación de deslastre y desgasificación de buques situada en Punta Promontorio, municipio de Mugarlos, en la ría de El Ferrol, propiedad de «Deslastres y Desgasificaciones, S. A.», para las operaciones que se determinan.*

Ilmo. Sr.: «Deslastres y Desgasificaciones, S. A.», ha expuesto tiene en construcción una estación para deslastre y desgasificación de buques en la ría de El Ferrol, y solicita la habilitación aduanera precisa para la entrada y salida de buques nacionales y extranjeros que harán en ella las operaciones citadas y para embarque y desembarque de piezas y pertrechos.

Visto el artículo 3.º y el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas y habida cuenta de la tramitación efectuada, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. dispone:

Primero.—Se habilita como punto de costa de 5.ª clase la referida estación de deslastre y desgasificación de buques situada en Punta Promontorio, del municipio de Mugarlos, en la ría de El Ferrol, para las operaciones correspondientes a su actividad, a realizar en buques tanto nacionales como extranjeros, así como para el embarque y desembarque en los mismos de piezas y pertrechos.

Segundo.—Las operaciones se efectuarán con intervención y documentación de la Aduana de El Ferrol del Caudillo y bajo